

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0541/2022

Sujeto Obligado:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito todas las resoluciones definitivas y/o sentencias emitidas por la Sala Constitucional desde su instalación en el año 2019.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Ante el costo de la reproducción de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

El recurso de revisión quedó sin materia, es decir, concluyó de forma anticipada, pues durante la tramitación de este, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México realizó las gestiones necesarias para cumplir con el procedimiento de atención de solicitudes.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Resoluciones, sobreseimiento, sin materia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0541/2022

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad
de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0541/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia** el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno², mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 090164121000428, la ahora Parte Recurrente requirió al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, lo siguiente:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² La solicitud se tuvo por presentada el siete de diciembre de dos mil veintiuno, pero se tiene registrada oficialmente el ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

[...]

Solicito todas las resoluciones definitivas y/o sentencias emitidas por la Sala Constitucional desde su instalación en el año 2019. [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio de notificación señaló Sistema de Solicitudes de la PNT.

2. Respuesta. El veintiuno de enero de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo de respuesta, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3 de la misma fecha, suscrito por Director de la Unidad de Transparencia, en el cual señaló lo siguiente:

[...]

En ese sentido, se informa que la Sala Constitucional, aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta en los siguientes términos:

“... ”

Al respecto, en el ámbito de la competencia de esta Sala Constitucional, se da respuesta con el siguiente cuadro:

“... ”	En el caso, al día de la fecha se han dictado 31 resoluciones, mismas que se remiten adjunto al presente.
--------	---

Se hace del conocimiento que esta Sala Constitucional, remite la información solicitada de manera impresa (31 treinta y un resoluciones, constante de 319 trescientas diecinueve fojas). Lo que precede de conformidad a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)

Ahora bien, atendiendo a su planteamiento, toda vez que el formato elegido para recibir la información solicitada fue “Electrónico a través de su correo electrónico”, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, se comunica el cambio de modalidad en la entrega de información, toda vez que la misma no puede ser proporcionada en la forma requerida, en virtud que el formato oficial en que se contiene la información requerida es el **IMPRESO**, precepto que establece:

“Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades”.

De lo anteriormente transcrito se desprende que, en principio, usted puede elegir la modalidad en que desea la información, siempre y cuando ello no implique procesamiento de la misma, ni que se presente conforme al interés particular del solicitante.

Procesamiento que se actualiza al realizarse una interpretación armónica de los artículos 7 y 219, respectivamente de la Ley de Transparencia, ya que para brindarle la información requerida habría que digitalizarla para ajustarla en la modalidad indicada, esto es, transformarla en archivos electrónicos, como lo es el PDF; una acción que no se encuentra entre las obligaciones que corresponden a este H. Tribunal, esto es, a realizar actividades que no se hallan contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ni mucho menos en los códigos adjetivos y sustantivos, aplicables a la materia, que establecen y regulan la forma en que debe integrarse un expediente judicial.

Para mayor ilustración, a continuación, se transcribe lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

“Artículo 7.

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de

los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”

Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Por tanto, se hace de su conocimiento que las resoluciones **constan** de **319 fojas**. No obstante, de conformidad con los artículos 223 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las primeras 60 fojas son gratuitas, por lo que usted debería realizar un pago por **259 fojas** en total.

Ahora bien, el Código Fiscal de la Ciudad de México establece en su artículo 249 fracción I, que la expedición de copias simples en versión pública tiene un costo de **\$2.65** cada una. **Razón por la cual usted debería realizar un pago por \$686.35, cifra resultante de multiplicar 259 fojas por \$2.65.**

EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO REQUERIDO DEBERÁ REALIZARLO DIRECTAMENTE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA LA PROPIA PLATAFORMA; una vez realizado el pago deberá entregar el original del recibo pagado, en esta **Unidad de Transparencia ubicada en Río Lerma Número 62, Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta Ciudad, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.**

Adicionalmente, se hace de su conocimiento que también puede realizar su pago en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, esto es en las oficinas administrativas ubicadas en Calle Doctor Lavista 144, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720. Además de los kioscos, las administraciones Tributarias y los Centros de Servicio establecidos en esta ciudad capital. Los domicilios de éstos se envían en archivo adjunto.

SE REITERA QUE DEBERÁ NOTIFICAR A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EL PAGO DE LOS DERECHOS ANTES SEÑALADOS, YA SEA ENTREGANDO EL ORIGINAL DEL RECIBO PAGADO EN LA SEDE DE ESTA UNIDAD O REMITIENDO UNA COPIA DIGITAL LEGIBLE DEL MISMO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO oiip@tsjcdmx.gob.mx , toda vez que la Plataforma Nacional de Transparencia no tiene mecanismo que notifique a esta Unidad de Transparencia que usted ha realizado el pago respectivo.

Una vez que esta Unidad de Transparencia tenga registro del pago indicado, realizará las gestiones pertinentes para reproducir las copias de su interés, mismas que se entregarán en el domicilio de esta Unidad antes señalado.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 214 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del tenor siguiente:

“Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.”

“Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.”

Asimismo, se hace de su conocimiento que **UNA VERSIÓN PÚBLICA** implica la supresión de la **información confidencial** que contenga un documento específico a fin de permitir su acceso público, conforme al artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en

caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

. [...] [sic]

3. Recurso. El catorce de febrero de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

[...] por mi propio derecho, comparezco por medio del presente escrito para manifestar lo siguiente:

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 233, 234 fracción IV y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a interponer el presente Recurso de Revisión en contra de la respuesta a mi solicitud de acceso a la información 090164121000428.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifiesto lo siguiente:

I.- Nombre del recurrente.
Ya ha quedado señalado.

II.- El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud.
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

III.- Medio electrónico para oír y recibir notificaciones.
[...]

IV.- Actos que se recurren.
La negativa del sujeto obligado a entregarme la información solicitada en la modalidad solicitada, poniendo a mi disposición la misma en una modalidad distinta, condicionándome su entrega a la realización de un pago.

V.- Fecha en que me fue notificada la respuesta.
21 de enero del 2022.

VI.- Las razones o motivos de inconformidad.
El Sujeto Obligado vulnera mi derecho humano de acceso a la información previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México y 41 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; toda vez que se niega a entrame la información solicitada en la modalidad solicitada.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el sujeto obligado me condiciona la entrega de la información solicitada a un pago por la cantidad de \$ 686.35 (seiscientos ochenta y seis pesos 35/100 M. N.)

Así las cosas son omito precisar, que tengo derecho a que el sujeto obligado me haga entrega de la información solicita, en la modalidad solicitada, sin costo alguno, toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 113, 114, 115 y 126 Apartado Primero fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha información en considerada como información pública de oficio.

Por lo expuesto, resulta evidente que el sujeto obligado debe contar con la información solicitada, consistente en todas las resoluciones definitivas y o sentencias emitidas por la Sala Constitucional desde su instalación en el año 2019, en la modalidad solicitada, es decir en medio electrónico; toda vez que inclusive dicha información, debería estar actualizada y publicada en el sitio de internet del sujeto obligado.

No obstante lo anterior, ante el incumplimiento en que ha incurrido el sujeto obligado en cumplir con sus obligaciones de transparencia, es porque me vi obligado a realizar la solicitud de información pública que nos ocupa; sin embargo, con la respuesta del sujeto obligado, además del incumplimiento en que ha incurrido, violenta de manera directa mi derecho humano de acceso a la información.

VII.- La copia de la respuesta que se impugna.
Anexo al presente copia de oficio P/DTU/0376/2022 de fecha 21 de enero del 2022, por medio del cual el sujeto obligado dio respuesta a mi solicitud de acceso a la información.

Por lo expuesto, atentamente le solicito se sirva:

Único.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, interponiendo Recurso de Revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a mi solicitud de acceso a la información 090164121000428.
[...] [Sic.]

4. Admisión. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

5. Alegatos y respuesta complementaria. El dos de marzo de dos mil veintidós, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio P/DUT/1439/2022, con fecha del veinticuatro de febrero, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia., donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

I. Como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se solicita se **SOBRESEA**, el presente recurso de revisión, conforme lo dispone el artículo 244,

fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por actualizarse la **Causal de IMPROCEDENCIA**, dispuesta en el artículo 249, fracción III, en correlación del artículo 248, fracción III. de la Ley antes citada, toda vez que, mediante los oficios **P/DUT/0376/2022 y P/DUT/1438/2022**, se proporcionó al recurrente toda aquella información que detenta en relación al tema de su interés. conforme se señala en los siguientes:

HECHOS

1.- La solicitud de acceso a la información pública, fue registrada con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **090164121000428**, consistente en:

"Solicito todas las resoluciones definitivas y/o sentencias emitidas por la Sala Constitucional desde su instalación en el año 2019. (sic)

2. Por medio del oficio **PIDUT/6053/2021**, de fecha 10 de diciembre de 2021, la solicitud fue gestionada ante la **Sala Constitucional** de este H. Tribunal, petición complimentada mediante el oficio 300 de fecha 7 de diciembre del 2021 Mismos que se agregan at presente como anexo 1.

3. Por medio del oficio **P/DUT/0186/2022** de fecha 13 de enero del año en curso, se informó al solicitante la prórroga, **anexo 2**.

4-Esta Dirección procedió a generar el oficio de respuesta **PIDUT/0376/2022** de fecha 21 de enero del año en curso, en el que modularmente se informó lo siguiente, **anexo 3**.

"C.
PRESENTE

Con relación a su solicitud de información, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio arriba citado, mediante el cual requiere lo siguiente:



En ese sentido, se informa que la Sala Constitucional, aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta en los siguientes términos:

“... ”

Al respecto, en el ámbito de la competencia de esta Sala Constitucional, se da respuesta con el siguiente cuadro:

“... ”	En el caso, al día de la fecha se han dictado 31 resoluciones, mismas que se remiten adjunto al presente.
--------	---

Se hace del conocimiento que esta Sala Constitucional, remite la información solicitada de manera impresa (31 treinta y un resoluciones, constante de 319 trescientas diecinueve fojas). Lo que precede de conformidad a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)

Ahora bien, atendiendo a su planteamiento, toda vez que el formato elegido para recibir la información solicitada fue “Electrónico a través de su correo electrónico”, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, se comunica el cambio de modalidad en la entrega de información, toda vez que la misma no puede ser proporcionada en la forma requerida, en virtud que el formato oficial en que se contiene la información requerida es el **IMPRESO**, precepto que establece:

*“**Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades”.

De lo anteriormente transcrito se desprende que, en principio, usted puede elegir la modalidad en que desea la información, siempre y cuando ello no implique procesamiento de la misma, ni que se presente conforme al interés particular del solicitante.

Procesamiento que se actualiza al realizarse una interpretación armónica de los artículos 7 y 219, respectivamente de la Ley de Transparencia, ya que para brindarle la información requerida habría que digitalizarla para ajustarla en la modalidad indicada, esto es, transformarla en archivos electrónicos, como lo es el PDF; una acción que no se encuentra entre las obligaciones que corresponden a este H. Tribunal, esto es, a realizar actividades que no se hallan contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ni mucho menos en los códigos adjetivos y sustantivos, aplicables a la materia, que establecen y regulan la forma en que debe integrarse un expediente judicial.

Para mayor ilustración, a continuación, se transcribe lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

“Artículo 7.

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”

Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Por tanto, se hace de su conocimiento que las resoluciones **constan** de **319 fojas**. No obstante, de conformidad con los artículos 223 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las primeras 60 fojas son gratuitas, por lo que usted debería realizar un pago por **259 fojas** en total.

Ahora bien, el Código Fiscal de la Ciudad de México establece en su artículo 249 fracción I, que la expedición de copias simples en versión pública tiene un costo de **\$2.65** cada una. **Razón por la cual usted debería realizar un pago por \$686.35, cifra resultante de multiplicar 259 fojas por \$2.65.**

EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO REQUERIDO DEBERÁ REALIZARLO DIRECTAMENTE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA LA PROPIA PLATAFORMA; una vez realizado el pago deberá entregar el original del recibo pagado, en esta **Unidad de Transparencia ubicada en Río Lerma Número 62, Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta Ciudad, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.**

Adicionalmente, se hace de su conocimiento que también puede realizar su pago en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, esto es en las oficinas administrativas ubicadas en Calle Doctor Lavista 144, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720. Además de los kioscos, las administraciones Tributarias y los Centros de Servicio establecidos en esta ciudad capital. Los domicilios de éstos se envían en archivo adjunto.

SE REITERA QUE DEBERÁ NOTIFICAR A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EL PAGO DE LOS DERECHOS ANTES SEÑALADOS, YA SEA ENTREGANDO EL ORIGINAL DEL RECIBO PAGADO EN LA SEDE DE ESTA UNIDAD O REMITIENDO UNA COPIA DIGITAL LEGIBLE DEL MISMO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO oip@tsjcdmx.gob.mx , toda vez que la Plataforma Nacional de Transparencia no tiene mecanismo que notifique a esta Unidad de Transparencia que usted ha realizado el pago respectivo.

Una vez que esta Unidad de Transparencia tenga registro del pago indicado, realizará las gestiones pertinentes para reproducir las copias de su interés, mismas que se entregarán en el domicilio de esta Unidad antes señalado.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 214 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del tenor siguiente:

“Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.”

“Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.”

Asimismo, se hace de su conocimiento que **UNA VERSIÓN PÚBLICA** implica la supresión de la **información confidencial** que contenga un documento específico a fin de permitir su acceso público, conforme al artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Reciba usted un saludo cordial". (Sic)

5- Inconforme el peticionario [...], con la respuesta proporcionada interpuso ante el Instituto de Transparencia Acceso a la información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el recurso de revisión registrado con el número INFOCDMX/RR IP.0541/2022

8- El recurrente expuso los hechos en que funda su impugnación así como sus respectivos agravios en lo siguiente:

Razón de la interposición

"[...] por propio derecho, comparezco por medio del presente escrito para manifestar lo siguiente

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 233, 234, fracción IV y 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a interponer el presente Recurso de Revisión en contra de la respuesta a mi solicitud de acceso a la información 090164121000428.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

- I. Nombre del recurrente.
Ya ha quedado señalado
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
- III. Medio electrónico para oír y recibir notificaciones.
[...]
- IV. Actos que se recurren.
La negativa del sujeto obligado a entregarme la información solicitada en la modalidad solicitada poniendo a mi disposición la misma en una modalidad distinta, condicionándome su entrega a la realización de un pago
- V. Fecha en que me fue notificada la respuesta.

21 de enero del 2022

VI. Las razones o motivos de inconformidad.

E Sujeto Obligado vulnera mi derecho humano de acceso a la información previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México y 41 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, toda vez que se niega a entrame la información solicitada en la modalidad solicitada.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el sujeto obligado me condiciona la entrega de la información solicitada a un pago por la cantidad de \$686.35 (seiscientos ochenta y seis pesos 35/100 M. N

Así las cosas son omito precisar, que tango derecho a que el sujeto obligado me haga entrega de la información solicita, en la modalidad solicitada, sin costo alguno, toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 113, 114 116 y 126 Apartado Primero fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha información en considerada como información pública de oficio.

Por lo expuesto, resulta evidente que el suero obligado debe contar con la información solicitada. consistente en todas las resoluciones definitivas y o sentencias emitidas por la Sala Constitucional desde su instalación en el año 2019, en la modalidad solicitada, es decir en medio electrónico; toda vez que inclusive dicha información debería estar actualizada y publicada en el sitio de internet del sujeto obligado.

No obstante lo anterior, ante a incumplimiento en que ha incurrido el sujeto obligado en cumplir son sus obligaciones de transparencia es porque me vi obligado a realizar la solitud de información pública que nos ocupa, am embrago, con la respuesta del sujeto obligado, además de incumplimiento en que ha incurrido, violenta de manera directa mu derecho humano de acceso a la información:

VII. La copia de la respuesta que se impugna

Anexo al presente copia de oficio P/DUT/0376/2022 de fecha 21 de enero del 2022, por medio del cual el sujeto obligado día respuesta a mi solicitud de acceso a la información.

Por lo expuesto, atentamente le solicito se sirva:

Único. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito interponiendo Recurso de Revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a mi solicitud de acceso a la formación 090164121000428

Ciudad de México a 11 de febrero del 2022” (Sic)

7- Mediante el oficio P/DUT/1438/2022 de fecha 2 de marzo del año un curso, se proporcionó una respuesta al peticionario en los siguientes términos, anexo 4:

“[...]

PRESENTE

En alcance a diverso oficio numero P/DUT/0376/2022 de fecha 21 de enero del año en curso y con la finalidad de brindar los elementos que atienden el interés de sus requerimientos le informo lo siguiente:

“Solicito todas las resoluciones definitivas y/o sentencias emitidas por la Sala Constitucional”

Al respecto se informa lo siguiente:

1. Conforme lo dispone el artículo 126, fracción XV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se encuentran publicadas las totalidad de las versiones públicas de sentencias emitidas por la Sala Constitucional, desde la fecha en que fue creada el 1 de diciembre del 2019 hasta el 17 de febrero del año 2022 siendo un total de 41 resoluciones; por lo que, a continuación se muestra la ruta para que usted pueda revisar y descargar cada una de estas:

- a) Debe abrir la página del Poder Judicial de la Ciudad de México:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/>

Y la parte superior derecha encontrará la pestaña denominada Transparencia, ahí deberá seleccionar la que corresponde al Tribunal:



- b) Una vez ingresado al Portal de Transparencia, deberá seleccionar el artículo 126, como se muestra en la imagen:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/>



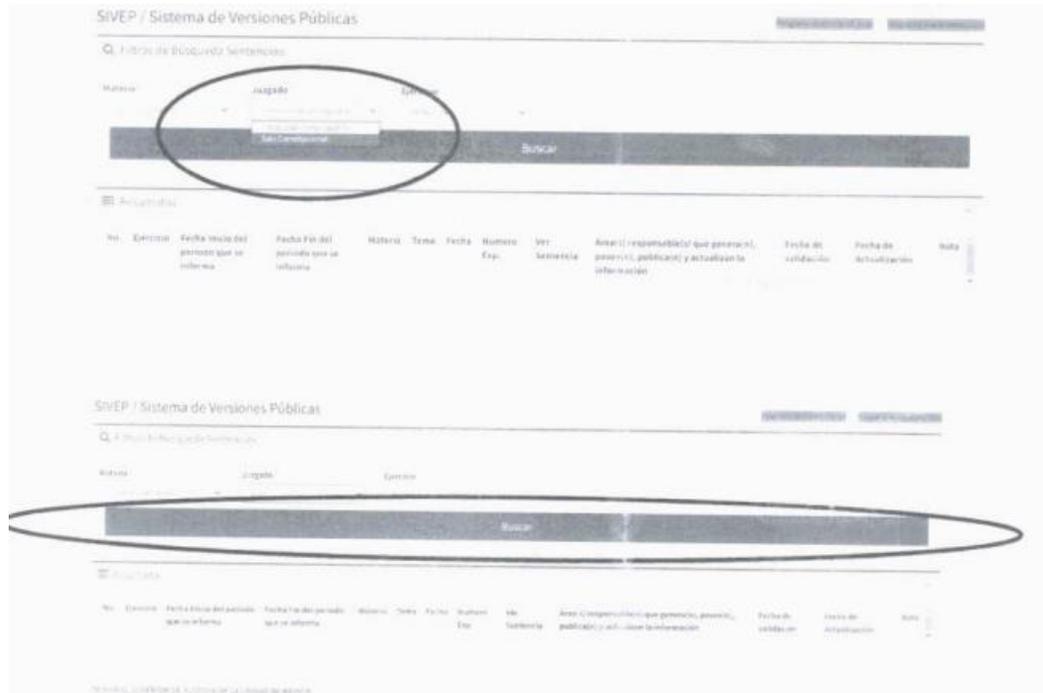
- c) Ya desplegado el contenido del artículo 126, deberá seleccionar la fracción XV, para que se abra el Sistema de Versiones Públicas SIVEP.



- d) Una vez que accedió en el Sistema de Versiones Públicas SIVEP, deberá seleccionar en las ventanillas denominadas "Materia" y "Juzgado", la Sala Constitucional, en razón de que usted solicitó las versiones públicas de sentencias firmes de dicha Sala; una vez hecho lo anterior, hacer clic en el botón de "Buscar":

<https://sivepj.poderjudicialcdmx.gob.mx:819/consulta/>





Ya que desplegó el sistema las versiones públicas de las sentencias de la instancia y materia seleccionadas, en el rubro “ver sentencia”, se encuentran publicadas las versiones públicas de las sentencias, por lo que, seleccionando el icono, se abrirá la sentencia correspondiente, misma que podrá descargar en su equipo de cómputo:

SIVEP / Sistema de Versiones Públicas

Filtros de Búsqueda Sentencias:

Materia: Jugado Ejercicio:

Buscar

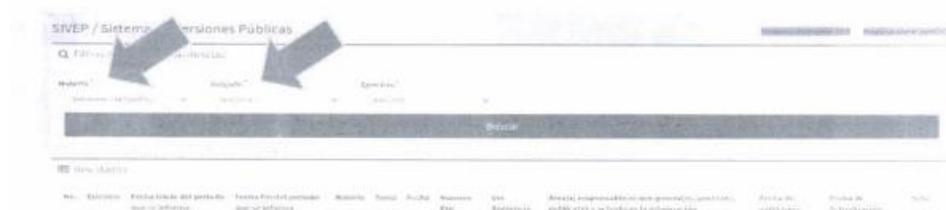
Resultados

No.	Ejercicio	Fecha Inicio del periodo que se informa	Fecha Fin del periodo que se informa	Materia	Tema	Fecha	Numero Exp.	Ver Sentencia	Áreas (responsables) que generen, generen, publiquen y actualicen la información	Fecha de validación	Fecha de actualización	Nota
1	2021	01/01/2021	31/12/2021	SA-A	RECURSOS DE AMPARO	01/01/2021	123456789		SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEICOMISARIOS	01/01/2021	01/01/2021	
2	2021	01/01/2021	31/12/2021	SA-A	RECURSOS DE AMPARO	01/01/2021	123456789		SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEICOMISARIOS	01/01/2021	01/01/2021	
3	2021	01/01/2021	31/12/2021	SA-A	RECURSOS DE AMPARO	01/01/2021	123456789		SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEICOMISARIOS	01/01/2021	01/01/2021	

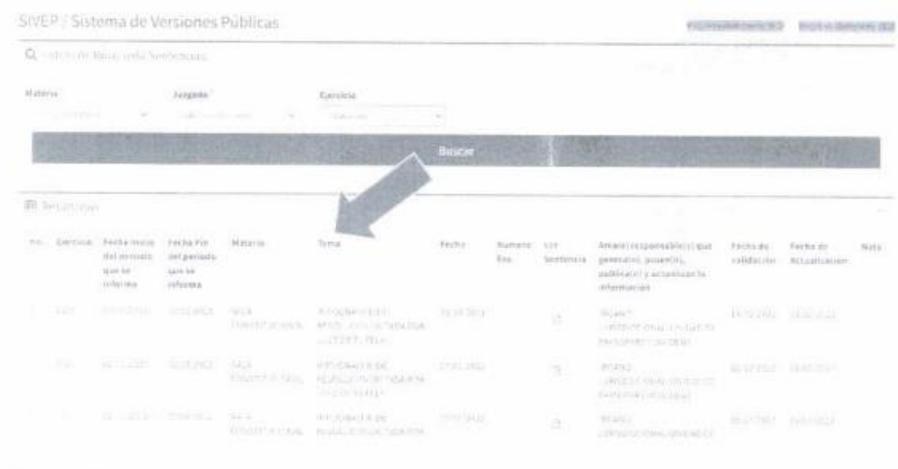
De esta forma, usted podrá revisar y descargar las versiones públicas de las sentencias

A mayor abundamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 120 fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y sus Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los parámetros de búsqueda del Sistema de Versiones Públicas "SIVEP", se refieren a materia, juzgado y ejercicio. Con dichos parámetros podrá consultar las sentencias definitivas de las materias que este H Tribunal conoce, ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRA LA MATERIA CONSTITUCIONAL que es la que corresponde al tema de su interés.

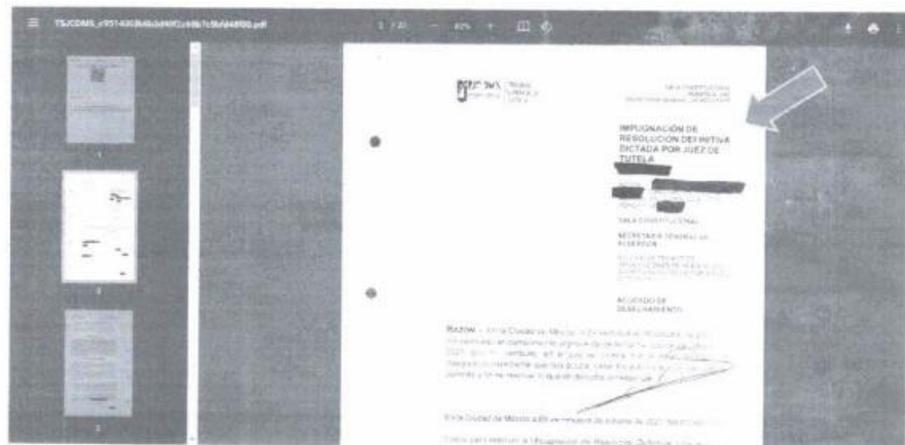
Para mayor información se ilustra a continuación los parámetros de búsqueda que señala cada una de las herramientas con las que cuenta el Sistema de Versiones Públicas "SIVEP" de este H. Tribunal conforme al marco normativo precitado en el párrafo precedente.



Por otra parte, que dentro del Sistema de Versiones Públicas "SIVEP", se encuentra señalado en los rubros superiores Tema", del cual señala el tipo de juicio, para mayor referencia se ilustra a continuación:



Una vez hecha la selección de los parámetros que correspondan, aparecerá un documento como el que se muestra a continuación:



Así entonces proporcionando la liga electrónica y la ruta mediante la cual usted podrá revisar, la totalidad de las versiones públicas de sentencias del índice de la Sala Constitucional, se está garantizando su Derecho de Acceso a la información Pública, conforme lo dispone el CRITERIO 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicado en internet es suficiente con que el sujeto obligado proporcione in liga electrónica que remita

directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónicos que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a asta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente". (sic)

Lo que hago de su conocimiento para os afectos legales a que haya lugar. "(sic)

8- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son INFUNDADOS, toda vez que;

A) la información solicitada corresponde a información inherente a las Obligaciones de Transparencia que debe ser publicada para acceso del público en general particularmente de las versiones públicas de les sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el artículo 126 fracción XV de la Ley de Transparencia dispone:

"Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, al Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo así como el Consejo de le Judicatura de la Ciudad de México deberán poner a disposición del publica mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet de acuerdo con sus funciones la siguiente información:

Aportado Primero Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

...

XV. Las versiones públicas de las sentencias "(sic)

En ese tenor, conforme lo indica al precepto normativo en cita, así como los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las publicaciones de las versiones públicas de las sentencias que generad.com Órgano Jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

se realizan en términos de la normatividad en cita misma que se muestra a continuación para mayor referencia:

XV. Las versiones públicas de las sentencias

El Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Justicia Administrativa pondrán a disposición en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional, con base en lo establecido en el artículo 13 de la LTAIPRC y demás disposiciones aplicables, la versión pública del texto íntegro de todas las sentencias que emiten. Al ser éstas el medio para resolver los conflictos que surgen en una comunidad y sancionar los delitos que la afectan así como resolver sobre los actos administrativos que les afecten, e impartir justicia deben darse a conocer de manera oportuna con el fin de que puedan transparentar los criterios de interpretación de las leyes, evaluar desempeño de las y los funcionarios de ambos tribunales y con esto brindar a la ciudadanía una mejor comprensión de los sistemas de justicia.

La información se publicará con los datos y formatos establecidos en los siguientes criterios, con la recomendación general de que se use el formato 2 Formato 15b_LTAIPRC_Art_126_AP1_Fr_XV). para lo cual se facilitará a los sujetos obligados los servicios Web para hacer interoperables sus sistemas electrónicos con los de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Las versiones públicas de las sentencias podrán o no contener las firmas de las/los magistrados, jueces o personas funcionarias o instancia judicial bajo la denominación que les sea aplicable según sea el caso. EN su caso, en el campo Nota del formato se deberá indicar con una leyenda que las versiones públicas de las sentencias que se publiquen sin firma son copia fiel de la sentencia original firmada.

Periodo de actualización: trimestral	
Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y el ejercicio anterior	
Aplica a Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México	
Criterios sustantivos de contenido	
Criterio 1	Ejercicio
Criterio 2	Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
Criterio 3	Denominación del sistema electrónico de búsqueda y consulta de las sentencias

Criterio 4 Hipervínculo al sistema electrónico de búsqueda y consulta de las versiones públicas de todas las sentencias emitidas

En caso de que el sujeto obligado no cuente con un sistema electrónico publicará de todas las sentencias emitidas lo siguiente:

Criterio 5 Ejercicio

Criterio 6 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 7 Materia

Criterio 8 Tema o tipo de juicio

Criterio 9 Fecha de la emisión de la sentencia con el formato día/mes/año

Criterio 10 Número de expediente o cualquier número identificador del asunto en el que se emitió la sentencia

Criterio 11 Órgano de radicación

Criterio 12 Magistrado (a), juez (a) o funcionario (a) o instancia judicial bajo la denominación que les sea aplicable según sea el caso

Criterio 13 Órgano jurisdiccional de origen y datos del expediente respectivo

Criterio 14 Hipervínculo a la versión pública de la sentencia

Criterios adjetivos de actualización, confiabilidad y formato

Criterio 15 Periodo de actualización de la información: trimestral

Criterio 16 Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y/o actualiza(n) la información

Criterio 17 La información publicada deberá estar actualizada, validada y conservada al periodo que corresponde, de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información con el formato día/mes/año

Criterio 18 Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información. Todas las notas deberán estar debidamente fundadas y motivadas, además de estar redactadas con un lenguaje sencillo y llano

Criterio 19 La información publicada se organiza mediante los formatos 15a y 15b en los que se incluyen todos los campos especificados en los

Formato 15a_LTAIPRC_Art_126_AP1_Fr_XV

Hipervínculo a la versión pública de todas las sentencias emitidas

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Sentencias	
			Denominación del Sistema electrónico de búsqueda y consulta de sentencias	Hipervínculo al Sistema electrónico de búsqueda y consulta de las versiones públicas de todas las sentencias emitidas

Formato 15b_LTAIPRC_Art_126_AP1_Fr_XV

Versión pública de todas las sentencias emitidas

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Materia (castigo)	Tema o tipo de juicio	Fecha de la emisión de la sentencia (día/mes/año)	Número de expediente o cualquier número identificador del asunto en el que se emite la sentencia

Órgano de radicación	Magistrado (a), juez (a) o funcionario (a) o instancia judicial bajo la denominación que les sea aplicable según sea el caso	Órgano jurisdiccional de origen y datos del expediente respectivo	Hipervínculo a la versión pública de la sentencia

Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización: día/mes/año	Fecha de validación: día/mes/año	Nota

Bajo ese tenor, este H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, realiza la publicación de las versiones públicas de sentencias mediante el Sistema de Versiones Públicas de Sentencias del Poder Judicial de la Ciudad de México "SIVEP", diseñado para cubrir lo dispuesto por el artículo 126 fracción XV, de la Ley de la materia, así como de los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su parte conducente.

En ese sentido, mediante el oficio P/DUT/1438/2022 SE HIZO DEL CONOCIMIENTO AL AHORA RECURRENTE QUE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LAS VERSIONES PUBLICAS DE LAS SENTENCIAS, CORRESPONDIENTES A LA SALA CONSTITUCIONAL se encuentran publicadas en el Portal de Transparencia de este H. Tribunal, en el artículo 126, fracción XV. cuyo periodo de publicación abarca del 1 de diciembre del 2019, fecha en que fue creada dicha Sala, al 17 de febrero del 2022 proporcionado la liga electrónica y ruta para que éste pueda revisar y descargar la información de su interés.

Por lo que, para mayor referencia, ésta se encuentra visible en el numeral 7 de los presentes alegatos, anexo 4, garantizando así el Derecho de Acceso a la Información Pública del peticionario.

De lo anterior, resulta pertinente señalar que la modalidad en que se proporcionó al peticionario la Información de su interés se encuentra apegada al CRITERIO 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente". (sic)

Por lo que se garantiza el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente, y en consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios expuestos por éste.

B) Este H. Tribunal actuó atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando respuestas puntuales y categóricas, debidamente fundadas y motivadas con las cuales te atendió el Derecho de Acceso a la Información Pública del peticionario.

C) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe se puede observar que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar al dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales públicas que se listan a continuación:

a) Copia simple del oficio PIDUT/1438/2022 de fecha 2 de marzo del año en curso, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, relacionado con el numeral 7 de los presentes alegatos Documento que contiene la respuesta proporcionada al recurrente, donde se proporciona la liga electrónica y la ruta para que pueda acceder, revisar y bajar todas las versiones públicas de las sentencias emitidas por la Sala Constitucional de este H. Tribunal. (ANEXO 4

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión

SEGUNDO. Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y adminiculadas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se SOBRESEA el presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0541/2022 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248, fracción III y 249. fracción III, en correlación con el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente oi@tsjcdmx.gob.mx

[...]

A la documental antes descrita, el Sujeto Obligado añadió los siguientes documentos:

- Oficio no. P/DUT/1438/2022, con fecha dos de marzo de dos mil veintidós, signado por el Director de la Unidad de Transparencia.
- Correo electrónico dirigido a la Parte Recurrente con el envío de la respuesta complementaria.

No se omite señalar que en el expediente del presente recurso obra constancia de la notificación que realizó el Sujeto Obligado de la respuesta complementaria al particular, ya que remitió copia de conocimiento de la emisión de la misma, de la cual es posible concluir que ésta fue enviada al correo electrónico que el particular señaló para tales efectos.

6. Ampliación de plazo y cierre de Instrucción. El primero de abril de dos mil veintidós, esta Ponencia, decretó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación. Asimismo, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Adicionalmente, en dicho acuerdo se indicó que no pasaba desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular veintiuno de enero, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el catorce de febrero, ambas fechas de dos mil veintidós.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del veinticuatro de enero y feneció el catorce de febrero, ambos de dos mil veintidós³**; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que **el recurso de revisión ha quedado sin materia**, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión,

³ Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta, de enero; cinco, seis, siete, doce y trece de febrero dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como el Acuerdo 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto de Transparencia.

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) Cuestión previa:

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
La Parte Recurrente solicitó todas las resoluciones definitivas y/o sentencias emitidas por la Sala Constitucional desde su instalación en el año 2019.	El Sujeto obligado, a través de la Dirección de la Unidad de Transparencia señaló el cambio de la modalidad a IMPRESO, aunque no fuera así indicado por el entonces solicitante, toda vez que el Sujeto Obligado refirió sólo tener en ese formato la información peticionada. Además, señaló los costos por la reproducción de copias simples en versión pública tiene un costo de \$2.65

	<p>cada una. Razón por la cual, el entonces solicitante debía realizar un pago por \$686.35, cifra resultante de multiplicar 259 fojas por \$2.65.</p>
--	--

Con base en lo anterior, la Parte Recurrente interpuso ante este Órgano Garante recurso de revisión y una vez admitido a trámite, el Sujeto Obligado rindió alegatos y emitió una respuesta complementaria, de cuyos actos procedimentales es menester destacar lo siguiente:

Recurso de Revisión	Alegatos y complementaria
<p>La Parte Recurrente únicamente se inconformó del costo de la reproducción de la información y el cambio de modalidad de entrega de la misma.</p>	<p>El Sujeto Obligado, tanto en alegatos como en respuesta complementaria, modificó los términos de su respuesta original, señaló los pasos que deben seguirse para poder consultar la información peticionada, en su portal oficial, esto es, propocionó una guía al particular para que pudiera navegar a través de una líga electrónica, en la cual siguiendo los pasos que indicó el sujeto obligado podría acceder a la información peticionada, misma que también se encuentra dentro de las obligaciones de transparencia</p>

	<p>conforme al Art. 126, F. XV de la Ley de Transparencia.</p> <p>No se omite señalar que, el Sujeto Obligado envió la captura del correo electrónico donde hizo de conocimiento a la Parte Recurrente la respuesta complementaria.</p>
--	---

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto de Transparencia, haber remitido la respuesta a través de correo electrónico a la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Respuesta complementaria de la solicitud 090164121000428, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0541/2022

1 mensaje

UNIDAD DE TRANSPARENCIA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

2 de marzo de 2022, 12:14

Para [REDACTED].enriquez@infocdmx.org.mx

Cc: JOSE ALFREDO RODRIGUEZ BAEZ <jose.rodriguez.baez@tsjcdmx.gob.mx>, valeria.parada@cjcdmx.gob.mx

De manera adjunta, con relación a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164121000428, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0541/2021, me permito notificar a usted el oficio P/DUT/1438/2021.

—
FAVOR DE CONFIRMAR DE RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

2 adjuntos

 P_DUT_1438_2022 RR.IP.0541_2022 COMPLEMENTARIA.pdf
925K

 P_DUT_1438_2022 Complementaria RR_IP_0541_2022.pdf
1037K

b) Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al**

particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que la entonces persona solicitante señaló una cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, y como modalidad de entrega electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se

entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria al correo electrónico del particular señaló como medio de notificación, además siguiendo los pasos indicados por el Sujeto Obligado es posible acceder a las resoluciones peticionadas en formato electrónico

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “electrónico” y por “correo electrónico”.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó, porque el sujeto obligado le condicionaba la entrega de lo peticionado al pago correspondiente por copia simple de las resoluciones peticionadas, mientras que el las había requerido en electrónico,

indicando que éstas al ser obligaciones de transparencia debían ser proporcionadas en la modalidad solicitada, sin exigencia de pago.

En primera instancia, en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de la Unidad de Transparencia modificó su respuesta original y proporcionó a la Parte Recurrente, una guía con capturas de pantalla para navegar en el sitio web del Sujeto Obligado y de este modo, poder localizar la información solicitada inicialmente.

Derivado de lo anterior, este Instituto se dio a la tarea de seguir las instrucciones establecidas en el oficio P/DUT/1439/2022 y descargar la información correspondiente del Art. 126, F. XV, a interés de la Parte Recurrente.





OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 121	Artículo 126	Artículo 141	Artículo 142	Artículo 143	Artículo 144
Artículo 145	Artículo 146	Artículo 147	Artículo 172		



Fecha de actualización: 31/12/2021 Fecha de validación: 31/12/2021



Fecha de actualización: 31/12/2021 Fecha de validación: 31/12/2021



Fecha de actualización: 31/12/2021 Fecha de validación: 31/12/2021

FRACCIÓN XIII
Programas anuales

Fecha de actualización: 31/12/2021 Fecha de validación: 31/12/2021

FRACCIÓN XIV
Boletín Judicial

Fecha de actualización: 31/01/2022 Fecha de validación: 31/01/2022

FRACCIÓN XV
Sentencias

SIVPEP / Sistema de Versiones Públicas Programa Abatimiento 2019 Programa Abatimiento 2020

Q Filtros de Búsqueda Sentencias:

Materia ^{*} Juzgado ^{*} Ejercicio ^{*}

Sala Constitucional Sala Constitucional 2019

Buscar

Resultados

No.	Ejercicio	Fecha Inicio del periodo que se informa	Fecha Fin del periodo que se informa	Materia	Tema	Fecha de la sesión	Numero Exp.	Ver Sentencia	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Fecha de validación	Fecha de Actualización	Nota
-----	-----------	---	--------------------------------------	---------	------	--------------------	-------------	---------------	--	---------------------	------------------------	------

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SIVPEP / Sistema de Versiones Públicas Programa Abatimiento 2019 Programa Abatimiento 2020

Q Filtros de Búsqueda Sentencias:

Materia ^{*} Juzgado ^{*} Ejercicio ^{*}

Sala Constitucional Sala Constitucional 2019

Buscar

Resultados

No.	Ejercicio	Fecha Inicio del periodo que se informa	Fecha Fin del periodo que se informa	Materia	Tema	Fecha de la sesión	Numero Exp.	Ver Sentencia	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Fecha de validación	Fecha de Actualización	Nota
1	2021	01/10/2021	31/12/2021	SALA CONSTITUCIONAL	IMPUGNACI?N DE RESOLUCI?N DICTADA POR JUEZ DE TUTELA	29/10/2021			?RGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	18/02/2022	18/02/2022	
2	2022	01/01/2022	31/03/2022	SALA CONSTITUCIONAL	IMPUGNACI?N DE RESOLUCI?N DICTADA POR JUEZ DE TUTELA	17/01/2022			?RGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	18/02/2022	18/02/2022	
3	2022	01/01/2022	31/03/2022	SALA CONSTITUCIONAL	IMPUGNACI?N DE RESOLUCI?N DICTADA POR JUEZ DE TUTELA	17/01/2022			?RGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	18/02/2022	18/02/2022	
4	2021	01/10/2021	31/12/2021	SALA CONSTITUCIONAL	IMPUGNACI?N DE RESOLUCI?N DICTADA POR JUEZ DE TUTELA	15/12/2021			?RGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	18/02/2022	18/02/2022	
5	2021	01/10/2021	31/12/2021	SALA CONSTITUCIONAL	IMPUGNACI?N DE RESOLUCI?N DICTADA POR JUEZ DE TUTELA	29/11/2021			?RGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	18/02/2022	18/02/2022	

PJF TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL
PONENCIA UNO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR JUEZ DE TUTELA

ACTOR: [REDACTED]
POR DERECHO PROPIO Y EN NOMBRE DE QUIÉN DICE SER SU MENOR HIJA [REDACTED]

SALA CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE IMPUGNACIONES DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS POR JUECES DE TUTELA

ACUERDO DE DESECHAMIENTO

RAZÓN. - En la Ciudad de México, a 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, en cumplimiento al proveído de fecha 14 catorce de octubre del 2021, dos mil veintiuno, en el que se ordena que al estar integrada el expediente que nos ocupa, pasar los autos a la lista del suscrito ponente a fin de resolver lo que en derecho corresponde.

En la Ciudad de México a 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

Vistos para resolver la Impugnación de Resolución Definitiva dictada por el Juez de Tutela de Protección de Derechos Humanos, interpuesta por [REDACTED] quien promueve por su propio derecho y a nombre de quien dice ser su menor hija de identidad reservada de nombre [REDACTED], en contra de la resolución dictada por el Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, en el expediente [REDACTED] relativo a la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos.

Del estudio y análisis de constancias y anexos presentados por el C. [REDACTED] así como por el propio Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, contemplados a la luz de los ordinales 126 y 128 de la Ley del Poder Judicial de la Ciudad de México, los cuales y la letra expresan:

Artículo 126.- La Sala Constitucional conocerá sobre las impugnaciones a las resoluciones definitivas emitidas por los Jueces de Tutela, las cuales deberá ser interpuestas por la parte

IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR JUEZ DE TUTELA [REDACTED]

En conclusión, de seguir las instrucciones señaladas por el Sujeto obligado, tanto en los alegatos, como en la respuesta complementaria, es posible acceder a las versiones públicas de las resoluciones peticionadas, esto es, a las sentencias definitivas de la Sala constitucional desde su creación. Además, es de destacar

que el Sujeto Obligado precisó tanto en alegatos como al emitir la repuesta complementaria que la información cargada abarca del 1 de diciembre del 2019, fecha en que fue creada dicha Sala, al 17 de febrero del 2022.

Al respecto, es necesario destacar que, en los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

XV. Las versiones públicas de las sentencias. -

El Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Justicia Administrativa pondrán a disposición en sus sitios de Internet y en la Plataforma Nacional, con base en lo establecido en el artículo 13 de la LTAIPRC y demás disposiciones aplicables, las sentencias de aquellos asuntos que durante su proceso de resolución trataron puntos controvertidos que le otorgan importancia jurídica y social y, por tanto, se consideran asuntos trascendentales para la nación, los cuales deben darse a conocer a la sociedad de manera oportuna.

La información se publicará con los datos y formatos establecidos en los siguientes criterios.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y el ejercicio anterior

Aplica a Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Criterios sustantivos de contenido

- Criterio 1** Ejercicio
- Criterio 2** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 3** Denominación del sistema electrónico de búsqueda y consulta de las sentencias
- Criterio 4** Hipervínculo al sistema electrónico de búsqueda y consulta de las versiones públicas de sentencias de interés público

En caso de que el sujeto obligado no cuente con un sistema electrónico publicará lo siguiente:

- Criterio 5** Materia
- Criterio 6** Tema
- Criterio 7** Fecha de la sesión con el formato día/mes/año
- Criterio 8** Número de expediente
- Criterio 9** Hipervínculo al documento de la sentencia

Criterios adjetivos de actualización, confiabilidad y formato

- Criterio 10** Periodo de actualización de la información: trimestral
- Criterio 11** Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y/o actualiza(n) la información
- Criterio 12** La información publicada deberá estar actualizada, validada y conservada al periodo que corresponde, de acuerdo con la Tabla de

actualización y conservación de la información con el formato día/mes/año

- Criterio 13** Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información. Todas las notas deberán estar debidamente fundadas y motivadas, además de estar redactas con un lenguaje sencillo y llano
- Criterio 14** La información publicada se organiza mediante los formatos 15a y 15b en los que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido, debiendo publicar la información en datos abiertos

Formato 15a_LTAIPRC_Art_126_AP1_Fr_XV

Versiones Públicas de Sentencias - emitidas por <<Sujeto obligado >>

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Sentencias	
			Denominación del Sistema electrónico de búsqueda y consulta de sentencias	Hipervínculo al Sistema electrónico de búsqueda y consulta de sentencias

Formato 15b_LTAIPRC_Art_126_AP1_Fr_XV

Sentencias emitidas

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Materia	Tema	Fecha de la sesión día/mes/año	Número de expediente	Hipervínculo al documento de la sentencia

Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización: día/mes/año	Fecha de validación: día/mes/año	Nota

De conformidad con la normatividad antes mencionada se desprende esencialmente lo siguiente:

- **El Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Justicia Administrativa pondrán a disposición en sus sitios de Internet y en la Plataforma Nacional, con base en lo establecido en el artículo 13 de la LTAIPRC y demás disposiciones aplicables, las sentencias de aquellos asuntos que durante su proceso de resolución trataron puntos controvertidos que le otorgan importancia jurídica y social y, por tanto, se consideran asuntos trascendentales para la nación, los cuales deben darse a conocer a la sociedad de manera oportuna.**

Como a quedado acreditado el Sujeto Obligado mediante su respuesta complementaria, el Sujeto Obligado informó detalladamente a la persona solicitante cómo navegar en el sitio web de su página oficial; asimismo, lo orientó y guió a través de capturas de pantalla para poder localizar la información de su interés, por lo que este Instituto considera que el actuar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, cumplió con el procedimiento de atención de solicitudes previsto en la Ley de Transparencia.

En razón de que la respuesta complementaria colma los extremos de la solicitud materia del presente recurso, además de que subsana el agravio hecho valer por el particular en su solicitud de información y al haber acreditado ante este Órgano Garante que dicha respuesta fue dada a conocer al particular, es posible concluir que el presente recurso de revisión debe sobreseerse al haber quedado sin materia la lista.

En suma concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se SOBRESER en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPSLIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**